

San Andres isla, septiembre 16 de 2016.

Señores:

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
SAN JOSE DE COSTA RICA.

REF: Consulta de Colombia de interpretación de los artículos 1.1, 4.1, 5.1.

Honorables miembros de la corte interamericana de derechos humanos,

El Estado de Colombia ha presentado una petición para interpretación de los artículos 1.1, 4.1, 5.1 del pacto de San José en relación con el derecho internacional del medio ambiente, con las siguientes preguntas específicas:

I - ¿De acuerdo con lo estipulado en el artículo 1§1 del Pacto de San José, debería considerarse que una persona, aunque no se encuentre en el territorio de un Estado parte, está sujeta a la jurisdicción de dicho Estado en el caso específico en el que, de forma acumulativa, se cumplan las cuatro condiciones que a continuación se enuncian?

(i) que la persona resida o se encuentre en una zona delimitada y protegida por un régimen convencional de protección del medio ambiente del que dicho Estado sea parte;

(ii) que ese régimen convencional prevea un área de jurisdicción funcional, como por ejemplo el previsto en el Convenio para la Protección y el Desarrollo del Medio Marino en la Región del Gran Caribe;

(iii) que en esa área de jurisdicción funcional los Estados parte tengan la obligación de prevenir, reducir y controlar la polución por medio de una serie de obligaciones generales y/o específicas; y

(iv) que, como consecuencia de un daño al medio ambiente o de un riesgo de daño ambiental en la zona protegida por el convenio de que se trate, y que sea atribuible a un Estado Parte – del convenio y del Pacto de San José, los derechos humanos de la persona en cuestión hayan sido violados o se encuentren amenazados? ↓

II - ¿Las medidas y los comportamientos, que por acción y/o por omisión, de uno de los Estados parte, cuyos efectos sean susceptibles de causar un daño grave al medio ambiente marino –el cual constituye a la vez el marco de vida y una fuente indispensable para el sustento de la vida de los habitantes de la costa y/o islas de otro Estado parte–, son compatibles con las obligaciones formuladas en los artículos 4§1 y 5§1, leídos en relación con el artículo 1§1, del Pacto de San José? ¿Así como de cualquier otra disposición permanente?

III - ¿Debemos interpretar, y en qué medida, las normas que establecen la obligación de respetar y de garantizar los derechos y libertades enunciados en los artículos 4§1 y 5§1 del Pacto, en el sentido de que de dichas normas se desprende la obligación a cargo de los Estados miembros del Pacto de respetar las normas que provienen del derecho internacional del medio ambiente y que buscan impedir un daño ambiental susceptible de limitar o imposibilitar el goce efectivo del derecho a la vida y a la integridad personal, y que una de las maneras de cumplir esa obligación es a través de la realización de estudios de impacto ambiental en una zona protegida por el derecho internacional y de la cooperación con los Estados que resulten afectados? De ser aplicable, ¿qué parámetros generales se deberían tener en cuenta en la realización de los estudios de impacto ambiental en la Región del Gran Caribe y cuál debería ser su contenido mínimo?

Los abajo firmantes como miembros del pueblo indígena raizal del archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina presentamos las siguientes observaciones:

1. La pregunta 1ª de la consulta, hace referencia a derechos de personas individuales pero se debe tener en cuenta que las obligaciones de los derechos del artículo 1,1 del pacto de San José son aplicables a los pueblos indígenas y tribales y también le corresponde al Estado de Colombia como miembro de la OEA así como a los demás Estados parte, respetar y garantizar el libre ejercicio de los derechos allí reconocidas, inclusive mediante la adopción de medidas legislativas o de otro carácter que fueran necesarias para hacer efecto esos derechos
2. Aunque en la petición Colombia no menciona grupo indígenas pero en el párrafo 10 del documento de consulta, hace mención que tiene particular interés debido a que parte de su población habita las islas que componen el archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina; Se hace la observación a la honorable corte, que este archipiélago es el territorio ancestral del pueblo indígena tribal reconocidos en Colombia como Raizales del archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en este archipiélago el pueblo indígena Raizal ejerce los derechos territoriales ancestrales sin que el Estado de Colombia miembro de la OEA adopte legislación interna para garantizar estos derechos y su disfrute. J
3. En la consulta del Estado de Colombia existe una discriminación e invisibilidad del pueblo indígena tribal (Raizal), porque las personas a que se refiere es a la colectividad del gran Caribe; El artículo 1.1 establece la obligación de los estados parte el respeto y garantías del goce de los derechos humanos sin discriminación por motivos de cualquier condición, obligación que también le corresponde a Colombia como miembro de la OEA; la omisión de la presencia de pueblo indígena y tribal (Raizales) en el archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina territorio en particular, es discriminatorio en la medida que se evita el goce de los derechos humanos como pueblo indígena.
4. El territorio que comprende el archipiélago en mención ha sido reconocida como reserva de Biosfera en el programa MAB de la UNESCO y en ese sentido habrá mucha ~

más razón para la protección del medio ambiente marino y el pueblo étnico de la región, teniendo en cuenta la relación de estos pueblos con el ambiente marino como su patrimonio ancestral y espacio de supervivencia.

5. Al determinar la violación de los derechos humanos como consecuencia del daño o riesgo de daño al medio ambiente de una zona protegida y que sea atribuible a un estado parte del pacto de San José, se hace observación a la corte de especificar el caso de un territorio ancestral de un pueblo indígena y tribal, y en nuestro caso como islas oceánicas que se encuentran dentro de jurisdicción de Colombia.
6. La segunda pregunta (II) de la consulta hace referencia a los daños que se cause al ambiente marino que a la vez es la fuente de vida y sustento de los habitantes de costas e islas del caribe, es la oportunidad que la corte haga pronunciamiento en el caso que estos habitantes sean a la vez un pueblo indígena tribal de las costas o de las islas del caribe, en caso específico de Colombia y su responsabilidad de las islas bajo su jurisdicción.
7. En relación con la tercera pregunta se solicita a la honorable corte pronunciamiento en el caso cuando esta persona es un pueblo indígena tribal o un miembro de dicho pueblo.
8. La CIDH ha reconocido que los estados deben de adoptar las medidas necesarias para salvaguardar y proteger los derechos humanos de los pueblos indígenas y tribales dentro los términos del artículo 1.1 y cualquier acciones u omisión puede comprometer la responsabilidad internacional del estado por incumplimiento de sus obligaciones. (*Derecho de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales- comisión interamericana de derechos humanos – parr- 48-54*). w
9. La CIDH ha reconocido que la omisión de adaptar medidas que garanticen el goce de los derechos humanos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras y recursos naturales, es una violación al artículo 1.1 de la convención interamericano de los derechos humanos. Las medidas y normas expuestas por Colombia en el párrafo 16 de su consulta no dan ninguna garantías para la el goce de los derechos humanos del pueblo Raizal del archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y los establecido en los artículos 4.1 y 5.1 de la convención. (*Derecho de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales- comisión interamericana de derechos humanos – parr- 77*).
10. La CIDH también ha reconocido que la falta de titulación, delimitación, demarcación y posesión de tierras ancestrales así como dificultar el acceso a la tierra y los recursos naturales son violaciones a los derechos humanos que incluye violaciones al derechos a la vida, a derecho de la integridad personal, la existencia digna. La alimentación, la salud, la educación y los derechos de los niños. La falta de garantías

por parte del estado parte del Pacto, para el territorio ancestral de comunidades indígenas y tribales implica incumplimiento del deber de garantizar la vida de sus miembros. Los estados parte incluyendo Colombia tienen el derecho de garantizar el derecho de vida del pueblo Raizal del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. (*Derecho de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales- comisión interamericana de derechos humanos – párr.- 153-154*).

11. La CIDH también ha reconocido que la falta de acceso a su territorio ancestral impide el ejercicio del Derecho a la libre determinación, y que existe una relación con este derecho y con el derecho a las tierras y sus recursos naturales, en los artículo 1º común de los de los pactos de derechos económico, sociales y culturales determina que los pueblos tiene derecho de disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, este derecho es violado por Colombia como el caso del archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. Se hace la observación a la Corte que este territorio cumple con los requisitos de la teoría de “Blue water” que se definen en los principios IV y V de la resolución 1541 y la resolución 2625(XXV) de las Naciones Unidas, más aun teniendo en cuenta que este territorio es territorio ancestral de un pueblo indígena (Raizal) que tiene diferencia con los demás miembros de la población de Estado. (*Derecho de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales- comisión interamericana de derechos humanos – párr.- 165-166*).

12. NUESTRA DIRECION DE CORRESPONDENCIA

OFICINA DE ASUNTOS ETNICOS RAIZALES
AV. VEINTE DE JULIO – EDIFICIO RANKIN
DIAGONAL FERRETERIA APOLO.

E-MAIL- [REDACTED]

Firmantes

NOMBRES	APELLIDOS	No. DOCUMENTO DE IDENTIDAD	FIRMA
Edendis Livingston Bernard	[REDACTED]	[REDACTED]	[Signature]
German Celis Gordon	[REDACTED]	[REDACTED]	[Signature]
WALT HAYO BAYAN	[REDACTED]	[REDACTED]	[Signature]
Valentino Duffis Baeker	[REDACTED]	[REDACTED]	[Signature]
Harrington McNish Pomare	[REDACTED]	[REDACTED]	[Signature]
PETER ELLIOT BEET ARCHBOLD	[REDACTED]	[REDACTED]	[Signature]
JOSE BAKER LIVINGSTON	[REDACTED]	[REDACTED]	[Signature]